



RESOLUCIÓN N° 1406-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 852-2018/SBNSDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por el señor José Maurilio Ocampo Tuesta como apoderado del **CENTRO POBLADO RURAL PICAPIEDRA**, contra la Resolución n.° 0994-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de octubre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró improcedente la cesión en uso del predio de 5 160,50 m², ubicado en el lote 3, manzana "LL" del Centro Poblado Rural "Picapiedra", distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P03244302, del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.° IX- Sede Lima, anotado con el CUS n.° 37390 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444"), establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".*

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios;

4. Que, mediante Resolución n.º 0994-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de octubre de 2019 (en adelante "la Resolución", fojas 175 al 178) esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de cesión en uso de "el predio", presentada por su apoderado el señor José Maurilio Ocampo Tuesta en representación de Centro Poblado Rural Picapiedra, (en adelante "el recurrente"); toda vez que, conforme a la evaluación de los documentos presentados no cumplió con el tercer presupuesto de procedencia de la cesión en uso; en consecuencia a los hechos expuestos dio mérito a la emisión de "la Resolución", la misma que fue notificada el 17 de octubre de 2019, conforme se desprende del cargo de la notificación n.º 02361-2019/SBN-SG-UTD del 11 de octubre de 2019 (foja 181);

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito, presentado el 29 de octubre de 2019, (S.I. n.º 35378-2019, fojas 182 al 193) "el recurrente" presentó recurso de reconsideración contra "la Resolución", señaló, entre otros los siguientes argumentos:

5.1 Señala que han hecho todo lo posible por enviar los proyectos a realizar en "el predio" y que al no contar con los recursos para poder obtener toda la documentación del proyecto con financiamiento, cuentan con el apoyo de las autoridades del Gobierno Central y Local;

5.2 Asimismo, precisan que las entidades siguientes están comprometidas con brindar el apoyo para la ejecución de los siguientes proyectos: **i)** complejo deportivo multiusos a través de la Municipalidad Metropolitana de Lima-EMAPE encontrándose en etapa de perfil del proyecto, del cual están solicitando más información; y, **ii)** la Municipalidad distrital de Pachacamac se comprometió en solicitar la cesión en uso del terreno para ejecutar los proyectos "local comunal" y "plaza cívica";

5.3 Al respecto cabe precisar que "el recurrente" en mérito de sustentar lo argumentado presentó los siguientes documentos: **i)** Acta de reunión del 24 de enero de 2018 (foja 188), **ii)** Oficio n.º 064-2019-EMAPE/GCPS (foja 189) con el cual EMAPE S.A. de la Municipalidad Metropolitana de Lima remite el Informe n.º. 131-2019-EMAPE/GCPP/GEP del 26 de agosto de 2019 (foja 190), **iii)** Acta de reunión con la Municipalidad Metropolitana de Lima del 3 de setiembre de 2019; y, **iv)** Formato n.º 01: Registro de Proyectos de Inversión (foja 192 y 193);

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "el recurrente" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante "TUO de la Ley 27444"), conforme se detalla a continuación:

6.1. Respecto del plazo. Consta de los cargos de las notificaciones n.º 02361-2019/SBN-GG-UTD del 11 de octubre de 2019 (foja 181), que "la Resolución" fue notificada el 17 de octubre de 2019, por lo que se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21º del "TUO de la Ley 27444". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2017-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.



RESOLUCIÓN N° 1406-2019/SBN-DGPE-SDAPE

la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 11 de noviembre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "el recurrente" presentó el recurso de reconsideración el 29 de octubre de 2019 (fojas 182 al 193), es decir, dentro del plazo legal;



6.2. Respecto a la prueba nueva. El artículo 219° del "TUO de la Ley 27444", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, "el recurrente" presentó como nueva prueba los documentos descritos en el quinto considerando de la presente resolución;

7. Que, de la revisión de los documentos adjuntos al presente recurso de reconsideración, se advierte que los señalados en los ítems i) y iv) del quinto considerando fueron evaluados en su oportunidad con anterioridad a la emisión de la "Resolución", por lo que, solo constituyen como nuevas pruebas los ítems ii) y iii) del considerando mencionado, por tanto, se debe tener por admitida el recurso de reconsideración presentado;



8. Que, en atención a lo expuesto en el sexto y séptimo considerandos de la presente resolución "el recurrente" cumple con presentar nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del "TUO de la Ley 27444", corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo:

8.1. En relación a los argumentos (numeral 5.1, 5.2 y 5.3)

Se advierte que "el recurrente" toma como argumento el apoyo que recibirá por partes de las Municipalidad de Pachacamac y Municipalidad Metropolitana de Lima para la obtención de recursos y cumplir con el proyecto propuesto, sin embargo, dichas entidades contradicen dicho argumento puesto que la Municipalidad Metropolitana de Lima- EMAPE indicó que no tienen la prioridad de ejecutar acciones en "el predio" y más aún porque no se encuentra prevista como propuesta para el 2019; asimismo, de la información que obra en esta Superintendencia se aprecia que la Municipalidad Distrital de Pachacamac ha solicitado de manera directa se le otorgue la reasignación de la administración de "el predio" (Solicitud de Ingreso n.° 32559-2019) el cual se encuentra en estado de evaluación por esta Subdirección. Cabe precisar que "el predio" tiene la condición de dominio público y solo sería pasible de un otorgamiento de un derecho cuando se estén brindando un servicio o uso público por parte del titular o administrador y que además el derecho solicitado por "el recurrente" sobre "el predio" no desnaturalice u obstaculice el servicio o uso público que se viene brindado, hecho del cual no



se presenta debido que en "el predio" no se viene prestando servicio o uso público, razón por la cual, quedan desvirtuados los argumentos y pruebas antes mencionadas por el "el recurrente".

9. Que, en consecuencia, considerando que "el recurrente" no logró acreditar el apoyo de las entidades antes mencionadas para la ejecución del proyecto en "el predio", así como tampoco cumplió con acreditar el tercer presupuesto para ser beneficiario de la cesión en uso tal como se dispuso en la "Resolución" materia de reconsideración, y más aún porque la prueba nueva presentada en su recurso de reconsideración no desvirtúa los argumentos que sustentados en "la resolución", corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por "el recurrente";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la Ley 27444", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 2398-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 198);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **CENTRO POBLADO RURAL PICAPIEDRA** contra la Resolución n.º 0994-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese y archívese. -




ADOQ. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES